



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/059/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: MARÍA
ELENA HERMELINDA LEZAMA
ESPINOSA.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

COLABORACIÓN: MARTHA
PATRICIA VILLAR PEGUERO.

Chetumal, Quintana Roo, a dos de julio del año dos mil veintiuno.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por posibles infracciones derivadas de las publicaciones en la red social Facebook, que contravienen lo dispuesto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitucional General y numerales 395 fracción I y 396 de la Ley de Instituciones.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/059/2021

Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición	“Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.
PAN	Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

- Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



3. **Queja.** El doce de mayo, se presentó ante el Instituto un escrito de queja, signado por la ciudadana Neftally Beristaín Osuna, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, por medio del cual denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en ese entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la coalición, por posibles infracciones derivadas de las publicaciones en la red social Facebook, específicamente en el portal denominado “Mara Lezama”, que contravienen lo dispuesto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitucional General y numerales 395 fracción I y 396 de la Ley de Instituciones.
4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, la denunciante solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Registro y requerimiento.** El doce de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/068/2021, y determinó llevar a cabo lo siguiente:
 - A) En virtud que del escrito de queja se desprende la solicitud expresa de inspección ocular de los siguientes links de internet:
 1. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/1859941994166650>
 2. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.935030196657839/1864837123677137>
 - B) Requiérase a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, para que, en un término de ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta Dirección si es titular o administrador de la cuenta de Facebook denominada “Mara Lezama”, lo anterior, con motivo de las facultades de investigación de esta Dirección, según lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.
 - C) Notificar, por conducto del auxilio de la Vocal Secretaria del Consejo



Municipal de Benito Juárez de este Instituto, mediante oficio respectivo, el requerimiento antes señalado, a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, mediante los datos de ubicación que a continuación se hace referencia, debiendo remitir a esta Dirección las respectivas constancias de notificación.

- Calle Alba. Supermanzana 44, Manzana 10, Lote 11, Residencial Alborada, Código Postal 77506, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.
7. **Inspección ocular.** El mismo doce de mayo, se realizó la diligencia de inspección ocular, referida en el antecedente 5, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
8. **Requerimiento.** El trece de mayo, mediante oficio número DJ/1063/2021, se efectuó el requerimiento de información a la denunciada, mismo que se señala en el antecedente 5. Dándose respuesta el catorce de mayo.
9. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El diecisiete de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-057/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
10. **Admisión y Emplazamiento.** El dieciséis de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
11. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticinco de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la cual se hizo constar la incomparecencia del PAN, en su calidad de denunciante, no obstante, se tuvo por ratificada la denuncia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/059/2021

12. Por otra parte, se hizo constar que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su carácter de denunciada compareció de forma escrita.

13. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/068/2021, así como el informe circunstanciado.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

14. **Recepción del Expediente.** El veinticinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

15. **Turno a la ponencia.** El veintisiete de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/059/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para la elaboración de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

16. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

17. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de



rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”².

2. Hechos denunciados y defensas.

18. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
19. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**³”.
20. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Denuncia.

PAN

21. Del análisis del presente asunto, se advierte que el PAN denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulada por la Coalición, por posibles infracciones derivadas de las publicaciones en la red social Facebook, específicamente en el portal denominado “Mara Lezama”, que contravienen lo dispuesto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitucional General y numerales 395 fracción I y 396 de la Ley de

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



Instituciones.

22. Lo anterior, porque según su dicho, el veintinueve de abril, aproximadamente a las 19:51 horas, la referida denunciada publicó en su cuenta de Facebook “Mara Lezama”, una fotografía en la cual se aprecia a una persona del sexo femenino con lentes y claramente con vestimenta en apoyo al Partido Morena, que de igual manera se observa que la persona en plena caminata de proselitismo sostiene un cartelón con la imagen del actual presidente Andrés Manuel López Obrador, en la parte media del cartel se aprecia la leyenda “morena, la esperanza de México” y en la parte baja también se observa una leyenda “DEFENDAMOS LA ESPERANZA”, lo cual viola lo previsto en el artículo 134 constitucional párrafo octavo.
23. Asimismo, que el cinco de mayo publicó en su cuenta oficial de Facebook “Mara Lezama”, una fotografía en la cual se le aprecia tocando la espalda del presidente Andrés Manuel López Obrador, obteniendo así una ventaja ante los demás participantes en la contienda electoral del municipio de Benito Juárez.
24. Que las irregularidades en que incurre la entonces candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez por la Coalición, son cometidas durante la campaña electoral, siendo este acto violatorio de la ley en la materia, aunado a que también obtiene un beneficio del voto por parte del electorado por los beneficios que de la imagen del servidor público pudiese obtener.
25. Cabe precisar, que el PAN, a través de su representante, no compareció a la audiencia celebrada el día veinticinco de junio, ni de forma oral o escrita, tal y como consta en el acta de la audiencia levantada para tal efecto.

Defensa.

María Elena Hermelinda Lezama Espinosa



26. Por su parte, la ciudadana denunciada, compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos y solicitó el desechamiento de la queja interpuesta en su contra, pues aduce que la misma es frívola, ya que los supuestos hechos que se le atribuyen resultan falsos e inexistentes, además de que la quejosa no presentó las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
27. Reiterando, que las pruebas aportadas por el partido denunciante, no generan ni indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o que permitan presumir que ella fue quien llevó a cabo la difusión de las imágenes denunciadas de la red social Facebook.
28. Además de que, aún y cuando se constató en la inspección a los links, la difusión de las imágenes, no existe ningún vínculo entre ella y los mismos.
29. Por otra parte, señala la denunciada, que el quejoso es impreciso respecto al carácter con el cual la pretende hacer responsable por los hechos denunciados.
30. Finalmente solicitó que se tengan por inexistentes las infracciones denunciadas.

3. Causales de Improcedencia

31. Del escrito de contestación de la queja, presentado por la ciudadana denunciada, se advierte que plantea la causal de sobreseimiento por frivolidad de la queja presentada por la parte denunciante. Toda vez que a su juicio, los hechos que se le imputan resultan falsos e inexistentes; además de que aduce que el partido quejoso no presentó las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
32. Asimismo, señala que el denunciante en su escrito de queja manifiesta que se contraviene lo dispuesto en el artículo 396 de la Ley de Instituciones, precepto normativo el cual establece las infracciones cometidas por las personas aspirantes, precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular, en las cuales no



se contempla las personas servidoras públicas, por lo que a su juicio existe una imprecisión respecto al carácter con el cual le pretende hacer responsable por los hechos denunciados.

33. Al emitir el acuerdo de fecha dieciséis de junio, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
34. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

4. Controversia y metodología.

35. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la posible infracción atribuida a la entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, derivadas de las publicaciones en la red social Facebook, específicamente en el portal denominado “Mara Lezama”, que contravienen lo dispuesto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitucional General y numerales 395 fracción I y 396 de la Ley de Instituciones.
36. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al



actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

37. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalte el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
38. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
39. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

1. Medios de Prueba.



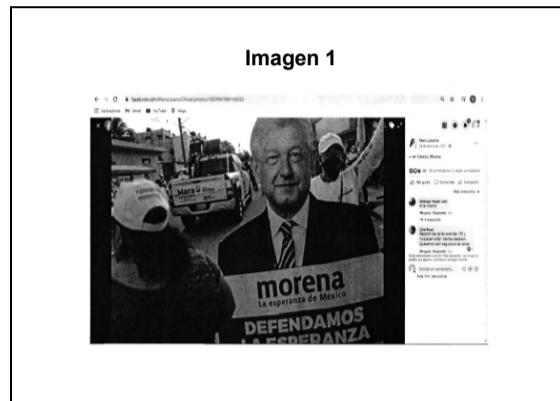
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/059/2021

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

El PAN aportó los siguientes medios probatorios:

- **Documental pública.** Consistente en su acreditación como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto.
- **Técnicas.** Consistente en dos imágenes:



- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de su partido.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el procedimiento sancionador que se forme con motivo de la presente queja.

b. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

La ciudadana **María Elena Hermelinda Lezama Espinosa** aportó lo siguiente:

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las habidas en este expediente, en todo lo que le beneficie.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

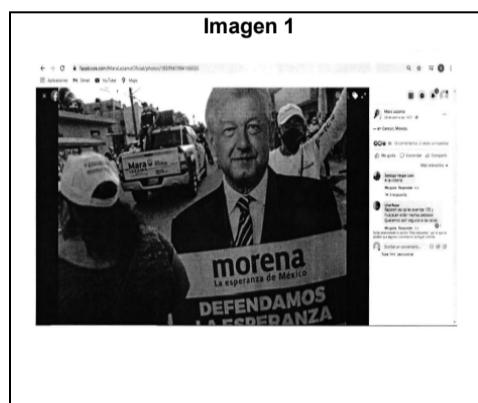
PES/059/2021

- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.

c. **Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.**

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha doce de mayo, con motivo de las inspecciones oculares de los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/1859941994166650>



- www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.935030196657839/1864837123677137



- **Documental Privada.** Consistente en el escrito suscrito por la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, mediante el cual da respuesta al requerimiento efectuado mediante el oficio DJ/1063/2021.



2. Reglas probatorias.

40. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
41. Las actas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
42. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaboradas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dichos documentos, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.
43. Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.
44. Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena



respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

45. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
46. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
47. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

48. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
49. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁴** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
50. Por otra parte, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
51. Asimismo, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

52. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

3. Hechos acreditados.

53. Del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- ✓ Es un hecho público y notorio para esta autoridad⁵ que, la denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, tenía la calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en el momento en que sucedieron los hechos motivo de la queja.
- ✓ Se tuvo por acreditada la existencia de las dos publicaciones denunciadas, en la cuenta de Facebook, identificada en los links:
 1. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/1859941994166650>
 2. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.935030196657839/1864837123677137>

⁵ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



Lo anterior, fue posible constatarlo, a través de la diligencia de inspección ocular practicada por la autoridad instructora de fecha doce de mayo, mediante la cual se dio fe pública del contenido de los links de internet antes citados.

- ✓ La etapa en que sucedieron los hechos, fue en “campaña”. Toda vez que las fechas en que se observaron los hechos denunciados fueron: veintinueve de abril, cinco de mayo y doce de mayo; y el periodo de campaña inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio.

4. Marco normativo.

- Propaganda electoral.

54. El párrafo tercero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, establece que la propaganda electoral, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

-Propaganda gubernamental.

55. El artículo 134 párrafo octavo establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- Promoción personalizada.

56. La promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda



promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

57. Ahora bien, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
58. En esas condiciones, es dable señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
59. Asimismo, en la Jurisprudencia **12/2015⁶** a rubro: “**“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identifiable al servidor público; b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

-Redes sociales y libertad de expresión.

60. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la supuesta difusión del hecho denunciado, en específico en la red social *Facebook*, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, *links* a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
61. También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
62. Así, la Sala Superior ha sostenido que, las características de las redes sociales, **carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan**, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparten tengan una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.



63. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
64. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016⁷, de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”.
65. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
66. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
67. También define, en lo general que, las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

⁷ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/059/2021

5. Decisión y estudio del caso.

68. En el presente caso, la controversia a dilucidar versa, en si los hechos denunciados, vulneran lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo y 395 fracción I y 396 de la Ley de Instituciones, consistiendo tales hechos, en síntesis:

“Que el veintinueve de abril, aproximadamente a las 19:51 horas, la referida denunciada publicó en su cuenta de Facebook “Mara Lezama”, una fotografía en la cual se aprecia a una persona del sexo femenino con lentes y claramente con vestimenta en apoyo al Partido Morena, que de igual manera se observa que la persona en plena caminata de proselitismo sostiene un cartelón con la imagen del actual presidente Andrés Manuel López Obrador, en la parte media del cartel se aprecia la leyenda “morena, la esperanza de México” y en la parte baja también se observa una leyenda “DEFENDAMOS LA ESPERANZA”, lo cual viola lo previsto en el artículo 134 constitucional párrafo octavo.

Asimismo, que el cinco de mayo publicó en su cuenta oficial de Facebook “Mara Lezama”, una fotografía en la cual se le aprecia tocando la espalda del presidente Andrés Manuel López Obrador, obteniendo así una ventaja ante los demás participantes en la contienda electoral del municipio de Benito Juárez.

Y que las irregularidades en que incurrió la entonces candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez por la Coalición, fueron cometidas durante la campaña electoral, siendo este acto violatorio de la ley en la materia, aunado a que también obtiene un beneficio del voto por parte del electorado por los beneficios que de la imagen del servidor público pudiese obtener.

69. A efecto de acreditar su dicho respecto a los hechos denunciados, la parte quejosa como ya fue referido anteriormente, ofreció las documentales públicas consistentes en el acta de la inspección ocular que se levantara a efecto de llevar a cabo la certificación y fe de las dos imágenes y dos links de internet proporcionados.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/059/2021

70. A su vez, la autoridad instructora certificó el contenido de los referidos links, documental pública con la cual fue posible acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas, pudiéndose observar lo siguiente:

1. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/1859941994166650>

	<p>En segundo plano (parte del fondo de la imagen) se observa una persona arriba de un vehículo tipo pickup el cual se encuentra rotulado con la leyenda "Mara Lezama", en el primer plano de la imagen se observa a una persona del sexo femenino y al lado derecho se observa un cartel con la imagen del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, con la leyenda "morena, la esperanza de México" en la parte posterior del cartel, se observó visiblemente la leyenda "DEFENDAMOS LA ESPERANZA"</p>
--	---

2. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.935030196657839/1864837123677137>

	<p>Se pudo observar a dos personas, aparentemente una del sexo femenino, y otra del sexo masculino, se señala lo anterior debido a que las personas se les observa la parte posterior a su persona (de espaldas). Por lo que no es posible identificarlas al no poder observar sus rostros.</p>
--	---

71. Por lo que dichas actuaciones, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 413 párrafo segundo de la Ley de Instituciones, al ser consideradas documentales públicas.
72. Respecto de la autoría de la difusión de las imágenes denunciadas, se tiene que mediante escrito remitido a la autoridad instructora, la denunciada dio contestación al requerimiento que le fuera realizado



tocante a que informara si era titular o administradora de la cuenta de Facebook denominada Mara Lezama, manifestando que con los datos proporcionados no le era factible identificar con precisión la cuenta o perfil de usuario a que se refiere su oficio y, por tanto, le resultaba imposible responder si es la titular o administradora de la misma.

73. De igual manera, no pasa inadvertido para este Tribunal que la denunciada en su escrito de contestación de la queja, aduce que aún y cuando se constató la difusión de las mismas, no se pudo corroborar algún vínculo entre ella y los links donde se detectaron su difusión.
74. De lo anterior, para esta autoridad, no existe certeza en cuanto a la autoría de la difusión las imágenes denunciadas, ya que de las constancias que obran en autos, si bien acreditaron la existencia de las publicaciones, no así respecto del titular o administrador de dicha cuenta de Facebook denominada “Mara Lezama”, por lo que solo constituyen indicios que no generan la convicción suficiente respecto de la persona que realizó los actos que el partido denunciante tacha de violatorios a la normatividad electoral.
75. Ahora bien, por otro lado es conveniente destacar que durante el tiempo en que ocurrieron las supuestas infracciones denunciadas y que se constataron las mismas, - veintinueve de abril, cinco y doce mayo - la denunciada tenía la calidad de “candidata”, por lo tanto, en el supuesto sin conceder de que la aludida entonces candidata hubiese difundido las imágenes denunciadas o realizado actos de propaganda, dichos hechos se habrían efectuado dentro del periodo de campaña, toda vez que este inició el diecinueve de abril y concluyó el pasado dos de junio, por lo que si bien es cierto que se tienen por acreditadas, con la sola existencia de las publicaciones denunciadas, de estas no se advierte vulneración a alguna disposición de la materia electoral .



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/059/2021

76. Lo anterior se robustece con el Acuerdo de medida cautelar IEQROO/CQyD/A-MC-057/2021, de fecha diecisiete de mayo, en donde se declaró improcedente la adopción de las mismas, que a la literalidad refirió lo siguiente:

“la supuesta difusión de las imágenes denunciadas en el portal de Facebook denominado “Mara Lezama”, no se advierten más elementos que hagan advertir vulneración al marco normativo y menos como lo señala la quejosa de la norma constitucional, esto en razón de que en ese momento **no tiene el carácter de autoridad o servidora pública sino de candidata**, debido a que la denunciada solicito licencia del cargo que ostentaba, por lo que si bien es cierto que se tiene por acreditada la sola existencia de las publicaciones denunciadas, motivo del presente Acuerdo, para esta autoridad no se actualiza la vulneración a alguna disposición de la materia electoral.”

77. En ese sentido, cabe referir que el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General, señala en su parte conducente lo siguiente:

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

78. La finalidad en materia electoral de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

79. De donde también es posible advertir, que la disposición constitucional antes transcrita, va dirigida a la persona del servidor



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/059/2021

público, lo cual en el presente asunto no acontece. Toda vez que es un hecho público y notorio para esta autoridad⁸, que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en la fecha en que sucedieron las supuestas infracciones, tenía el carácter de candidata y no de servidora pública.

80. No obstante, al analizar una posible infracción consistente en la supuesta promoción personalizada de la denunciada, cabe aducir que con base en la **jurisprudencia 12/2015⁹**, bajo el rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, para tener por acreditada este tipo de infracción, es necesario que se reúnan tres elementos indispensables, esto es, el elemento personal, objetivo y temporal.
81. Siendo que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, será suficiente para que no se actualice dicha conducta.
82. En ese sentido de las publicaciones denunciadas se observa los siguiente:
- <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/1859941994166650>

Imagen 1



83. En la primera imagen no fue posible identificar a la ciudadana

⁸ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

⁹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el día treinta de mayo de dos mil quince.

denunciada, puesto que si bien se aprecia una camioneta en la imagen con la leyenda de “Mara Lezama”, como ya fue expuesto, no se aprecia seguido de su nombre alguna publicidad gubernamental, que resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos. Asimismo, no se acreditó su carácter de servidora pública en funciones, puesto a la fecha de la publicación (treinta de abril) la denunciada se encontraba gozando de licencia al cargo de presidenta municipal de Benito Juárez. En tal sentido, **no se acredita el elemento personal.**

- www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.935030196657839/1864837123677137



84. En esta segunda imagen, no se identifica plenamente a la denunciada, puesto que las personas que se observan se encuentran de espaldas. En tal sentido, **no se acredita el elemento personal.**
85. De lo anterior, se desprende que, el **elemento personal** se refiere esencialmente a “la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan **plenamente identifiable al servidor público**”, lo cual en el presente asunto no acontece.
86. Por lo tanto, al no tenerse por acreditado el elemento personal, siendo este indispensable al tratarse del artículo 134 de la Constitución General, ya que el sujeto obligado a quien va dirigida dicha normativa son las personas servidoras públicas, en



consecuencia, **resulta innecesario para este órgano jurisdiccional analizar los demás elementos**, puesto que la jurisprudencia 12/2015 establece que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, será suficiente para que no se actualice dicha conducta.

87. Así, por como ha quedado expuesto, la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, tenía únicamente el carácter de candidata en la fecha de los hechos denunciados.
88. En ese orden de ideas, cabe precisar, que si bien las personas candidatas también son sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, en el caso concreto, con las publicaciones denunciadas, no se transgrede la normativa que regula lo relativo a las personas candidatas.
89. Lo anterior, tomando en cuenta que entre sus derechos se encontraba el realizar propaganda electoral, lo que como ha quedado establecido en el marco normativo, en el artículo 285 de la Ley de Instituciones, se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
90. Asimismo, es importante mencionar que las imágenes denunciadas difundidas a través de la red social Facebook, específicamente en el portal denominado “Mara Lezama”; no fue posible determinar a su titular o administrador; por lo cual no se puede atribuirle dicha conducta a la entonces candidata.
91. De acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
92. Por su parte el artículo 20 de la Ley de Medios establece que el que



afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

93. Del análisis de la normativa anterior se estima que al no pertenecer dicha cuenta de Facebook a la ciudadana en comento y tampoco ser administrada por aquella, y al no aportarse las pruebas necesarias por el denunciante para acreditar la titularidad de dicha cuenta de Facebook, es que no se tiene por acreditada la titularidad y/o administración de la cuenta de mérito y las publicaciones por parte de la denunciada.
94. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia¹⁰ 12/2010 que se transcribe a continuación: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**
95. En consecuencia, de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, no se acredita de manera alguna las conductas sancionables en los numerales 395 fracción I y 396, de la Ley de Instituciones, como equivocadamente refiere el denunciante
96. Por último, tocante a lo manifestado por el partido actor, respecto de que con la imagen del Presidente Andrés Manuel López Obrador, la denunciada obtenía un beneficio del voto por parte del electorado por los beneficios que de su imagen pudiese obtener, no se acredita de modo alguno, en virtud de que como se advierte del acta circunstanciada de inspección ocular efectuada a las imágenes y los links denunciados, en la primera, si bien se aprecia la imagen del Presidente de la República, en ella no existe manifestación alguna a través de la cual destaque frases de apoyo o respaldo a la entonces candidata denunciada, máxime que en la segunda de ellas, solo se apreciaron dos personas de espaldas, las cuales no fue posible identificarlas plenamente al no poderse observar sus rostros.
97. Al respecto, resulta conveniente aludir lo sostenido por la Sala

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes sentencias:

SRE-PSD-17/2019

“...Al respecto se tiene que en la portada, si bien se observa a Alejandro Armenta Mier, así como al actual Presidente de la República, lo cierto es que no puede concluirse que por ese solo hecho, se pueda establecer válidamente que se haya utilizado el prestigio o la popularidad del Presidente en beneficio de Alejandro Armenta, porque del análisis de su contenido, no se advierte alguna manifestación que se atribuya directamente a Andrés Manuel López Obrador que destaque frases de apoyo o respaldo a la entonces precandidatura de Alejandro Armenta Mier, para poder concluir, como lo hace la promovente, que se haya aprovechado la investidura presidencial para favorecerlo y que con ello actualice un acto anticipado de campaña.”

SRE-PSL-5/2019

“...Al respecto, esta Sala Especializada considera que son inexistentes las infracciones señaladas por el partido promovente, ya que la sola imagen de Andrés Manuel López Obrador en las publicaciones denunciadas no es suficiente para reprocharle en forma alguna haber favorecido a una opción política o precandidatura, y mucho menos que haya transgredido las prohibiciones constitucionales señaladas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Esto es así, porque del caudal probatorio no se advierte que dicho servidor público diera autorización para el uso de su imagen en las publicaciones denunciadas; ni existe diverso elemento o expresión relacionada con el servidor público que tenga la finalidad de favorecer a una opción política o precandidatura por medio de su investidura o mediante los recursos públicos a su disposición; además, tampoco se advierte que las publicaciones denunciadas puedan calificarse como propaganda gubernamental con promoción personalizada.”



98. Por lo anterior, no se advierte elemento alguno, para acreditar que la ciudadana denunciada haya vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.
99. Por todo lo antes expuesto, se arriba a la convicción de que **no se actualizaron los hechos denunciados**, pues de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad sustanciadora, no generaron la convicción suficiente respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral por parte de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
100. Siendo que la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
101. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/201010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
102. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
103. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/201311 y las tesis XVII/200512 y LIX/200113, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/059/2021

EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

104. En consecuencia, este Tribunal, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
105. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
106. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente resolución.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/059/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución PES/059/2021 resuelto en sesión de pleno el día dos de julio de 2021.